Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de Mayo de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 42, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 1 del Departamento Judicial de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 1 de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 42, discrepan sobre su competencia para intervenir en este proceso, en el que el actor persigue la nulidad de los actos jurídicos mediante los cuales se habría defraudado a su representado (cf. fs. 3063 y 3083 del expediente digital, al que me referiré en lo sucesivo).

El juzgado provincial –en donde tramitan los autos "Madero, José s/ sucesión *ab intestato*", exp. 26.556/2014–, hizo lugar al pedido de inhibitoria realizado por la administradora del sucesorio y solicitó al juez nacional que le remita las actuaciones en virtud del fuero de atracción que ejerce la sucesión del causante (fs. 3011/3012 y 3063).

Por su parte, el juez nacional rechazó el requerimiento basado en que la causa fue remitida a esa sede en virtud del fuero de atracción ejercido por el sucesorio de otro demandado fallecido con anterioridad (Sr. Eduardo M. Reynal). Sobre esa base, concluyó que no corresponde conferir prioridad a la sucesión del Sr. Madero porque no existen razones para establecer preferencias entre alguno de esos procesos universales. Sumó que la radicación de la causa en el juzgado nacional -la que data de septiembre de 2013- se encuentra consentida. Ante la contienda positiva suscitada, elevó las actuaciones a esa Corte Suprema para que la dirima (cf. fs. 3080 y 3083).

En ese estado, se confirió vista a esta Procuración General (cf. fs. 3086).

–II–

Conforme surge del escrito de inicio, al que debe acudirse para dilucidar la competencia (Fallos 340:39, "Vecchi"), Santiago Reynal Ayerza -curador de Jaime María Reynal- dedujo demanda contra los Señores Eduardo

María Reynal, Marcelino Campana, Miguel Scaturchio y José Madero y contra Autoalsina SA, para que se declare la nulidad de los actos jurídicos por los cuales se habría defraudado a su asistido -poder general, cesión de derechos hereditarios, escritura traslativa de dominio y todos los actos por los cuales el afectado se hubiera despatrimonializado- (escrito de demanda del 09/12/2003, incorporado al expediente digital el 20/05/2021; fs. 3087).

Destaca que esa defraudación habría tenido lugar a partir de los actos consumados por el Señor Scaturchio, quien, aprovechándose de la patología mental del afectado, logró que le cediera sus derechos hereditarios y le otorgara un poder general de administración y disposición de sus bienes, para con ello concretar la venta de una parte indivisa del campo conocido como "La Escondida" –ubicado en Villa Saboya, partido de General Villegas, provincia de Buenos Aires–, en perjuicio del actor. Extendió el reclamo al escribano autorizante de esos actos, Sr. Campana, y a los restantes implicados en la maniobra defraudadora (coheredero, Sr. Eduardo Reynal, y sucesivos adquirentes del inmueble, la firma Autoalsina SA y el Sr. José Madero).

Las actuaciones fueron iniciadas ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 28, pero, a raíz del fallecimiento del codemandado Eduardo María Reynal, se las desplazó al Juzgado Nacional en lo Civil n° 53, donde tramitaba el expediente sucesorio (n° 13.815/2013). No obstante ello, y dado el deceso anterior del Sr. Jaime Reynal, ambas actuaciones fueron acumuladas al expediente CIV 91374/12, "Reynal Jaime María s/ sucesión", en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 42 (v. fs. 3082).

–III–

En primer orden, interesa recordar que el instituto del fuero de atracción sólo opera respecto de las acciones donde el causante es demandado, es decir, en forma pasiva, como un modo de concentrar ante el juez del sucesorio todos los juicios seguidos contra él que pudieran afectar la universalidad de su

patrimonio (v. Fallos: 340:850, "Tullberg"; y CCF 4793/2018/CA1-CS1, "R., G. N. y otro c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ incumplimiento de prestación de obra social - medicina prepaga", del 18/02/20).

Ahora bien, esa Corte también tiene dicho que cuando fallece más de un demandado, como aquí, el fuero de atracción pierde su operatividad, pues no es posible otorgar preeminencia a una sucesión sobre otra, toda vez que no habría un motivo valedero para preferir a alguna de ellas, desde que el fuero de atracción tutela igual interés en ambas (v. Fallos: 317:699, "Fernández"; y CSJ l091/2019/CSl, "Montarcé, Marcelo Antonio c/ Del Campo, Juan José s/ regulación de honorarios", del 5/11/19). Lo explicitado, priva de sustento al planteo inhibitorio efectuado por el juez provincial.

Sin perjuicio de lo anterior, advierto que, en el caso -como lo observa el juez nacional- la causa ya había sido remitida al juzgado que entiende en la sucesión del Sr. Eduardo Reynal, en el año 2013, y su competencia había quedado consentida, por lo que tampoco procede su devolución al tribunal de origen (Juzgado Nacional en lo Civil n° 28). Repárese en que, como resulta de fojas 2791, el tribunal interviniente ha declarado la clausura del período probatorio y ha puesto los autos para alegar (v. esp. fs. 3032 y 3045).

Por último, en razón de que la demanda tramita en el marco de las sucesiones de los Señores Eduardo M. y Jaime M. Reynal, y que estas últimas no evidencian con el juicio sucesorio del Sr. Madero -que tramita en sede provincial- identidad total entre la masa hereditaria y los herederos, no advierto peligro en que se afecte la ordenada tramitación de los procesos con la posibilidad de resoluciones contradictorias en unos y otros respecto de la titularidad del inmueble en discusión, desde que los interesados, ante ese supuesto hipotético, podrán requerir las medidas cautelares que fueran menester para soslayar el problema (v. doctrina en autos S.C. Comp. 1214. L. XLIII, "Ferraro, Héctor Juan s/ sucesión *ab intestato*", sentencia del 12/08/08).

–IV–

Por lo expuesto y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estas cuestiones, opino que el proceso debe continuar su trámite ante el Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil n° 42, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 13 de agosto de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.08.17 09:16:09 -03'00'